



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 094-2022-CO-P-UNДАР

Huánuco, 06 de setiembre de 2022

VISTO: Los documentos que se acompañan en treinta y ocho (38) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que *"Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Que, mediante el artículo 1 de Ley N° 30597, se denomina Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco; así mismo en el artículo 2 establece que deberá de adecuar su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220;

Que, el primer y segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Universitaria N° 30220, establece que *"Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad. Esta comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan"*;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 300-2019-MINEDU, de fecha 28 de noviembre de 2019, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, la que está integrada por: Espartaco Rainer Lavalley Terry – Presidente, Elena Rafaela Benavides Rivera – Vicepresidenta Académica y encarga las funciones a la señora Elena Rafaela Benavides Rivera de Vicepresidenta de Investigación;

Que, en el artículo 2.- de la Resolución Viceministerial N° 055-2020-MINEDU, de fecha 24 de febrero de 2020, se designa al señor Carlos Manuel Mansilla Vásquez en el cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 086-2022-MINEDU, de fecha 11 de julio de 2022, se resuelve: Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor ESPARTACO RAINER LAVALLE TERRY en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles. Artículo 2.- Encargar a la señora ELENA RAFAELA BENAVIDES RIVERA, en su calidad de Vicepresidenta Académica, las funciones de Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, en adición a sus funciones, en tanto se designe al titular;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 091-2022-CO-P-UNДАР, de fecha 01 de setiembre de 2022, se resuelve **ENCARGAR** las funciones de jefa de la Unidad de Abastecimiento a la C.P.C. **Evelyn Garay Cervantes**, en adición a sus funciones, a partir del 02 de setiembre al 01 de octubre de 2022 (periodo de licencia de la titular);

Que, con fecha 6 de setiembre de 2022, la administrada Evelyn Garay Cervantes, presenta el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 091-2022-CO-P-UNДАР, de fecha 01 de setiembre de 2022, signado con registro N° 645;



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 094-2022-CO-P-UNДАР

Que, a través del Memorando N° 275-2022-UNДАР/CO-P, de fecha 6 de setiembre de 2022, la Presidenta (e) de la Comisión Organizadora, Dra. Elena Rafaela Benavides Rivera, solicita a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, se sirva emitir opinión legal respecto al Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 091-2022-CO-P-UNДАР, de fecha 01/09/2022, interpuesto por la CPC. Evelyn Garay Cervantes, a fin de proceder con arreglo a ley.

Que, mediante Informe Legal N° 72-2022-UNДАР-CO-OAJ/CACV, de fecha 06 de setiembre de 2022, la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa entre otros, en su apreciación jurídica y opinión lo siguiente:

(...) **APRECIACIÓN JURÍDICA:**

- 1.- Que, en virtud del numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.- Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que *“cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*.
- 3.- Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, estipula que *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*.
- 4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219° del citado cuerpo normativo, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*.
- 5.- Que, el segundo párrafo del inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.2. Principio del debido procedimiento.- (...). La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*.
- 6.- Que, remitiéndonos al asunto materia de consulta se tiene que en fecha 6 de setiembre de 2022, la servidora C.P.C. Evelyn Garay Cervantes interpone el Recurso administrativo de Reconsideración mediante el Escrito S/N, signado con registro N° 645, contra la Resolución de Presidencia N° 091-2022-CO-P-UNДАР, del 1 de setiembre de 2022 (notificada el 5 de setiembre de 2022), a fin de que sea anulada o revocada, bajo los argumentos que, según el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, solo se regula la suplencia y 3 tipos de acciones de desplazamiento: la designación, la rotación y la comisión de servicios, excluyéndose el encargo (figura propia del régimen de la carrera administrativa); sin que la aplicación de dichas figuras implique variación de la remuneración o del plazo señalado en el CAS. Que, el numeral 5.3 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que *“Los servidores del órgano encargado de las contrataciones que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados. (...) Por su parte, mediante Resolución N° 031-2020-OSCE/PRE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2020, se aprobó la Directiva N° 002-2020-OSCE/CD, la cual según su acápite III, es de aplicación obligatoria para los profesionales y técnicos que laboren o deseen laborar en los órganos encargados de las contrataciones y que, en razón de sus funciones o actividades, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantienen con la respectiva Entidad. Bajo ese orden de ideas, alega que no se habría tomado en cuenta el Clasificador de*



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 094-2022-CO-P-UNДАР

Cargos de la universidad, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 002-2020-OSCE/CD, a través de los cuales se exige el cumplimiento del requisito referido a la certificación en alguno de los niveles Básico, Intermedio o Avanzado por parte del OSCE, por lo que al haberse llevado a cabo el procedimiento de encargo vulnerando el principio de legalidad, el acto administrativo objeto de impugnación se encuentra en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG. Para tal efecto y como nueva prueba a su recurso de reconsideración adjunta el reporte negativo del Sistema Informático de Certificación (SICAN), con el cual acredita que no cuenta con la correspondiente certificación de funcionarios y servidores del Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado; entre otros argumentos expuestos en el citado recurso de reconsideración.

7.- Pues bien, estando a las consideraciones expuestas en el Recurso administrativo de Reconsideración, en prima facie cabe señalar que, según los artículos 75 y 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el desplazamiento del servidor público para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacidad y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: i) designación, ii) rotación, iii) reasignación, iv) destaque, v) permuta, vi) encargo, viii) comisión de servicios y ix) transferencia¹. Por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, Desplazamiento de Personal, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, desarrolla las acciones y el procedimiento de las mencionadas acciones administrativas de desplazamiento de personal. Así, el desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un servidor pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de la entidad, teniendo en consideración las necesidades del servidor, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa. De esta manera, proceden las acciones administrativas de desplazamiento de personal si se cumplen - de manera conjunta - con las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como en el Manual de Desplazamiento de Personal.

8.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el numeral 3.6 del Manual de Desplazamiento de Personal, el encargo es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad de manera temporal, compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Es de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma.

9.- Dicho esto, puede concluirse que **el encargo es una figura propia del régimen de la carrera administrativa**, por lo tanto, el régimen CAS se rige por sus propias normas (Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM) y no se encuentra sujeto al régimen de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276, al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; otorgando a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes a ese régimen especial de contratación laboral. Siendo así, cabe señalarse que en el régimen CAS únicamente se contemplan la figura de la suplencia y tres (3) acciones de desplazamiento: designación, rotación y comisión de servicios. El encargo es propio del régimen Decreto Legislativo N° 276, por lo que **su aplicación en otros regímenes, si bien es posible, no necesariamente debe efectuarse bajo las mismas condiciones que en el referido régimen**; asimismo, según las opiniones vertidas por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se puede concluir que **si es posible encargar o asignar funciones adicionales a los servidores CAS con la finalidad de satisfacer necesidades institucionales inmediatas, específicas y coyunturales de la entidad**, como lo sucedido en el caso de autos; sin embargo, dada la naturaleza y particularidad de la Unidad de Abastecimiento deviene en necesario el cumplimiento de determinados requisitos y/o exigencias.

10.- Entonces, estando a lo argumentado en los párrafos anteriores, resulta pertinente remitirnos a lo establecido en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que, "el órgano encargado de las contrataciones es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos". En concordancia con ello, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento señala que "El

¹ Informe Técnico N° 568-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 17 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.





RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 094-2022-CO-P-UNДАР

órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. (...)."

11.- De los dispositivos citados, se desprende que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad (en adelante, el "OEC"), es aquel órgano o unidad orgánica de una Entidad, responsable de realizar las actividades vinculadas a la gestión de las contrataciones de bienes, servicios u obras, necesarios para el cumplimiento de los fines u objetivos de la Entidad, de acuerdo a las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado. (...). Por tanto, corresponde a cada Entidad identificar en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y gestión interna, al órgano encargado de las contrataciones.²

12.- Estando las cosas así y, remitiéndonos a nuestro Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Presidencia N° 129-2020-CO-P-UNДАР se puede advertir que el **órgano de las contrataciones** recae en nuestra **Unidad de Abastecimiento**, por ser la unidad orgánica responsable de ejecutar y coordinar los procesos del Sistema Nacional de Abastecimiento y de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de satisfacer los requerimientos de las unidades organizacionales usuarias. Bajo ese contexto entonces, debe tenerse en cuenta que el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula que **"Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales y/o técnicos certificados."** (El resaltado es agregado).

Sobre dicha exigencia, tal como fue señalado en las Opiniones N° 245-2017/DTN y N° 003-2018/DTN, debe mencionarse que el nivel profesional o técnico requerido a los servidores del OEC se condice con las políticas nacionales de contratación establecidas en los perfiles de puesto de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. Dicha Entidad, a su vez, tiene como base de sus actuaciones a las políticas de Estado suscritas en el Acuerdo Nacional y en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.

Asimismo, debe indicarse que la certificación por niveles también recoge las estrategias diseñadas en el Plan Estratégico de Contrataciones Públicas del Estado Peruano y las recomendaciones formuladas por organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

En consecuencia, la política nacional conducente a la profesionalización de la función pública en todos los niveles tiene como finalidad contar con personas calificadas en la administración pública, lo cual ha sido recogido por la normativa de contratación pública a través de la exigencia de la certificación por niveles para los servidores del Órgano Encargado de las Contrataciones. Ello contribuirá a garantizar una gestión eficiente y competente de las contrataciones que las entidades realicen orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados.

13.- Por otro lado, la Directiva N° 002-2020-OSCE/CD, Certificación de los Profesionales y Técnicos que Laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas, en lo que respecta al ámbito de aplicación establece que, *"la presente directiva es de aplicación obligatoria para los profesionales y técnicos que laboren o deseen laborar en los órganos encargados de las contrataciones y que, en razón de sus funciones o actividades, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantienen con la respectiva Entidad. Asimismo, para los órganos competentes de las entidades públicas, quienes deben velar por el cumplimiento de la misma"*. Del mismo, los numerales 7.1 y 7.2 del acápite VII. DISPOSICIONES GENERALES de la referida directiva estipulan que, *"los profesionales y técnicos del OEC que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben contar con la certificación otorgada por el OSCE de acuerdo con la presente Directiva. Es responsabilidad del Jefe de Administración de cada Entidad Pública, o de quien haga sus veces, verificar el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 7.1"*.

14.- Entonces, conforme podrá apreciarse, **tanto los profesionales como los técnicos están obligados a encontrarse certificados según las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado**, entendiéndose que **son aquellos que laboran en el órgano encargado de las contrataciones de alguna Entidad que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la normativa**

² Opinión N° 050-2019/DTN, de fecha 2 de abril de 2019, emitida por Dirección Técnico Normativa del OSCE.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 094-2022-CO-P-UNDAR

de contrataciones del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley; y, que de acuerdo a sus funciones, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública.

15.- Por lo tanto, estando a la nueva prueba presentada por la impugnante, a través de cuyo medio probatorio sustenta su recurso de reconsideración y a través del cual, se puede colegir que la C.P.C. Evelyn Garay Cervantes **no se encuentra certificada** por el OSCE, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantiene con la universidad y, que por las funciones que desempeña la Unidad de Abastecimiento interviene directamente en las actuaciones y/o actividades comprendidas en alguna de las tres (03) fases de la contratación pública, que está circunscrita a bienes, servicios y obras, esto es, en la fase de actuaciones preparatorias, en la fase selectiva o en la fase de ejecución contractual, con independencia del cargo que esta posea, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 091-2022-CO-P-UNDAR, de fecha 1 de setiembre de 2022, interpuesto por la servidora C.P.C. Evelyn Garay Cervantes, debe ser declarado fundado; en consecuencia, nula la citada resolución, por contravenir el principio de legalidad, el debido procedimiento y encontrarse inmersa en la causal de nulidad establecida en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

OPINIÓN:

La jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA:**

1.- Que, se declare **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 091-2022-CO-P-UNDAR, de fecha 1 de setiembre de 2022, interpuesto por la servidora **C.P.C. EVELYN GARAY CERVANTES**, mediante Escrito s/n, signado con registro N° 645, en fecha 6 de setiembre de 2022; en consecuencia, **NULA** la citada resolución, por contravenir el principio de legalidad, el debido procedimiento y encontrarse inmersa en la causal de nulidad establecida en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en virtud de los argumentos expuestos en la parte de Apreciación Jurídica del informe legal.”

Que, por otra parte, mediante Informe N° 216-2022-UNDAR-RGH/DGA, de fecha 06 de setiembre de 2022, el director General de Administración, solicita la emisión de acto resolutorio para la encargatura de la Unidad de Abastecimiento al Dr. EDWIN ALBERTO FIGUEROA FERRER, por el periodo comprendido desde el 06 de setiembre hasta el 01 de octubre del año en curso;

Que, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, determina cuáles son las acciones de desplazamiento aplicables a los servidores sujetos a RECAS y también habilita la posibilidad de que estos ejerzan suplencia al interior de la entidad. En ambos escenarios no se verá incrementada la retribución económica pactada en el contrato o su plazo de vigencia;

Que, el Informe Técnico N° 000445-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por el Coordinador de Soporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye que “3.2. *La suplencia y las acciones de desplazamiento (designación temporal, rotación y comisión de servicios) del personal CAS no pueden modificar o variar el monto de la remuneración (no genera el derecho al pago diferencial) o del plazo establecido en el CAS, siendo figuras que deben ser analizadas y aplicadas dentro de su propio marco normativo (Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento) pero entendidas en términos amplios; en consecuencia, es posible encargar o asignar funciones adicionales a los servidores CAS con la finalidad de satisfacer necesidades institucionales inmediatas, específicas y coyunturales de la entidad*”;

Que, a través del Memorando N° 282-2022-UNDAR/CO-P, de fecha 06 de setiembre de 2022, la Presidenta (e) de la Comisión Organizadora, solicita la emisión de Acto Resolutorio, en atención al Informe Legal N° 72-2022-UNDAR-CO-OAJ/CACV, donde la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA: “Que se declare **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 091-2022-CO-P-UNDAR de fecha 1 de setiembre de 2022, interpuesto por la servidora CPCP. Evelyn Garay Cervantes...” y el Informe N° 216-2022-UNDAR-RGH/DGA donde el director general de Administración propone la encargatura de la Unidad de

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 094-2022-CO-P-UN DAR

Abastecimiento al Dr. Edwin Alberto Figueroa Ferrer, por el periodo comprendido desde el 06 de setiembre hasta el 01 de octubre del año en curso;

Que, de conformidad con la Ley Universitaria N° 30220, RVM N° 300-2019-MINEDU, RVM N° 055-2020-MINEDU, RVM N° 086-2022-MINEDU, RVM N° 244-2021-MINEDU y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 091-2022-CO-P-UN DAR, de fecha 1 de setiembre de 2022, interpuesto por la servidora **C.P.C. EVELYN GARAY CERVANTES**, mediante escrito s/n, signado con registro N° 645, en fecha 6 de setiembre de 2022; consecuentemente **NULA** la citada resolución; por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ENCARGAR las funciones de jefe de la Unidad de Abastecimiento al Dr. **Edwin Alberto Figueroa Ferrer**, en adición a sus funciones, por el periodo comprendido desde el 06 de setiembre hasta el 01 de octubre del año 2022; por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución y el Informe Legal N° 72-2022-UN DAR-CO-OAJ/CACV a la servidora **EVELYN GARAY CERVANTES**, para su conocimiento.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a los miembros de la Comisión Organizadora, la Dirección General de Administración, la Unidad de Abastecimiento, la Unidad de Recursos Humanos, al Dr. Edwin Alberto Figueroa Ferrer y demás órganos y unidades orgánicas competentes de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dra. Elena Rafaela Behavides Rivera
Presidenta (e) de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional Daniel Alomía Robles



Abg. Yersely Karin Figueroa Quiñonez
Secretaria General
Universidad Nacional Daniel Alomía Robles